**Calificación de Contingencia y Liquidación Objetiva por Solidaria y Chubb Seguros.**

La contingencia se califica como **REMOTA**, habida cuenta que, las pólizas de Responsabilidad Civil Servidores Públicos con las cuales fueron vinculadas las compañías, valgan decir, las identificadas bajo los Nos. 42087994000000032, 42087994000000055, 42087994000000070 y 965087994000000001, no ofrecen cobertura temporal debido a la modalidad claims-made concertada y, adicionalmente, el hecho atribuido como incumplido en contra del ente territorial demandado ( no pago de dos facturas: No FE4 del 21 de diciembre de 2020, por valor de $107.502.000 Pesos M/CTE y No. FE5 del 21 de diciembre de 2020, por valor de $158.251.302 Pesos M/cte), no se encuentra jurídica ni contractualmente soportado.

Acorde con lo anterior, lo primero que debe tomarse en consideración es que las Pólizas de Responsabilidad Civil Servidores Públicos Nos. 42087994000000032, 42087994000000055, 42087994000000070 y 965087994000000001, cuyo tomador y asegurado es el Municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito Especial de Cali), brindan cobertura material, pero no temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura material, debe indicarse que las cuatro (4) pólizas amparan los *“perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al Municipio de Santiago de Cali y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los servidores públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente pliego de condiciones”* y, en el caso *sub-examine*, se cuestiona, la inejecución de una de las obligaciones pactadas en el contrato de interventoría No. 4182.010.26.1-2019, por parte de uno de los funcionarios amparados, debido a la falta de pago de dos facturas supuestamente causadas por el contratista, en el marco de ejecución de dicho negocio jurídico, luego de habérsele declarado el incumplimiento parcial del mencionado contrato, mediante la Resolución No. 4182.010.21.0.146 del 11 de diciembre de 2020; decisión que fuere confirmada mediante Resolución No. 4182.010.21.0.155 del 21 de diciembre de 2020, motivo por el cual, los contratos en mención ofrecen cobertura desde el ámbito material.

No obstante, lo mismo no ocurre con la cobertura temporal, porque los mencionados contratos de seguro fueron expedidos bajo una modalidad de cobertura denominada *claims-made*, en la que se exige, de acuerdo con el condicionado particular, la concreción de los siguientes dos requisitos: i) que el hecho objeto de discusión ocurra en vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad concertado (01 de enero de 2012) y ii) que el mismo sea reclamado dentro de la vigencia de la aludida póliza; entendiéndose, para todos los efectos legales, que existe reclamación con la notificación de la solicitud de llamamiento. En este caso, si bien el hecho que da origen a la reclamación (21 de diciembre de 2020), se materializó en vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420-87-994000000055 Anexo 0, lo cierto es que el aludido hecho no fue reclamado en ninguna de las vigencias de las siguientes pólizas: 42087994000000032, 42087994000000055, 42087994000000070 y 965087994000000001, habida cuenta que, ello ocurrió el 19 de mayo de 2023 con la presentación del escrito de contestación a la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, esto es, cuando la vigencia comprendida en las mentadas pólizas ya había expirado, ya que la última vigencia prevista, tuvo como hitos temporales desde el 29 de abril de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022. En tal virtud, no podrá existir obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía aseguradora, así se declare el incumplimiento del contrato de interventoría a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali y se ordene la liquidación judicial del negocio jurídico en perjuicio del ente territorial, como quiera que, las pólizas en mención, por los motivos antes expuestos, no ofrecen cobertura desde el plano temporal.

Adicionalmente y en lo que respecta a las pretensiones de la demanda, consideramos que en este caso el incumplimiento atribuido al ente territorial asegurado (Distrito Especial de Santiago de Cali) no se encuentra acreditado, en razón a que la administración pública actuó ajustada a derecho al declarar el incumplimiento del contrato de interventoría No. 4182.010.26.1-2019 y al no cancelar las facturas FE4 del 21 de diciembre de 2020 por valor de $107.502.000 Pesos M/cte y FE5 del 21 de diciembre de 2020 por valor de $158.251.302 Pesos M/cte, ya que no hay evidencia física dentro del expediente que acredite que el contratista hubiese seguido ejecutando actividades, luego de la declaratoria del aludido incumplimiento contractual, o que el contratante hubiese consentido el desarrollo de actividades posteriores a la referida declaratoria. Adicional a ello, las facturas aducidas por el contratista (hoy demandante) no se encuentran avaladas ni por la supervisión del contrato ni por la propia administración municipal, motivo suficiente para que las mismas no fueran canceladas, pues es evidente que el extremo activo pretende lucrarse de manera injustificada.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE PERJUICIOS**

Como liquidación de perjuicios se llegó al total de **$106.301.320 Pesos M/cte** para Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y **$132.876.651 Pesos M/cte** para Chubb Seguros Colombia S.A. A este valor se llegó de la siguiente forma:

**DAÑO EMERGENTE:** A título de daño emergente, la parte demandante persigue por esta vía, el reconocimiento y pago de los siguientes valores:

-Factura No. FE4 de fecha 21 de diciembre de 2020, por valor de $107.502.000 Pesos M/cte.

-Factura No. FE5 de fecha 21 de diciembre de 2020, por valor de $158.251.302 Pesos M/cte.

Aunque no es procedente, desde el punto de vista jurídico y contractual proceder con el pago de las anteriores facturas, se tomará la sumatoria de las mismas como pérdida final, ya que es precisamente en este punto en el que se concentra la discusión del presunto incumplimiento atribuido al ente territorial demandado (Distrito Especial de Santiago de Cali). En tal virtud, la pérdida final asciende a: **$265.753.302 Pesos M/cte.**

A este último valor se le debe descontar la participación por coaseguro de cada una de las compañías. En tal virtud, aunque ninguna de las pólizas en mención ofrece cobertura desde el plano temporal, como ya se advirtió, para efectos de la liquidación, se tomará en cuenta la póliza que estuvo vigente para la fecha de los hechos, pero no para la reclamación. Así las cosas, el coaseguro a aplicar, contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 42087994000000055, es el siguiente (Chubb Seguros Colombia: 50.00%, Aseguradora Solidaria de Colombia: 40.00% y Axa Colpatria Seguros S.A.).

Valoración aplicando porcentaje de coaseguro:

**Chubb Seguros Colombia S.A:** $132.876.651 Pesos M/cte.

**Aseguradora Solidaria de Colombia**: $106.301.320 Pesos M/cte.

**Axa Colpatria Seguros S.A:** $26.575.330 Pesos M/cte.